



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
 DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE  
 AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de julio de  
 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
 número \*\*\*\* \*\*

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado el *doce de marzo de dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. Demando la nulidad del convenio de reubicación que suscribiera, pretendidamente en fecha 20 de noviembre de 2011, el Arq. Jaime R. Pérez Camacho, en su carácter de Director de Control Urbano con \*\*\*\*\* , quien pretendidamente aparece como propietario del predio ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, aunque también se le atribuye, en el mismo convenio, que es el responsable de un establecimiento dedicado a taller mecánico.”*

II. El *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas y anunciadas, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *cinco de julio de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho de la autoridad demandada y del tercero

interesado para contestar la demanda entablada en su contra, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en fundamento en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en virtud de que se demanda la nulidad de la actuación que se atribuye a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que afirma el particular le causan agravio en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se acredita con el original del Convenio de Reubicación número **\*\*\*\*\***, celebrado el *veinte de noviembre de dos mil dieciocho*, que obra a fojas diecisiete y dieciocho de los autos, DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, que merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por las autoridades demandadas, ni advertirse una de oficio por esta autoridad jurisdiccional, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que

no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce esencialmente la actora en el PRIMERO de sus conceptos de nulidad, que el convenio de reubicación está viciado de nulidad porque no se cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 1134, 1135 y 1136 del Código Municipal de Aguascalientes, pues es necesario que la Secretaría de Desarrollo Urbano, por conducto de su titular, suscriba el convenio, al ser la única persona legitimada para celebrarlo; siendo que el Convenio de Reubicación fue suscrito por el Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, no siendo éste el titular de la Secretaría.

Se estudia el argumento relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto, lo cual es una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

***“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*** El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal

podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

Siendo FUNDADO el concepto de nulidad en estudio.

Es así, porque la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, así como el tercero interesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fueron omisos en contestar la demanda interpuesta en su contra, no existiendo controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se tienen por ciertos los hechos que les imputa la hoy parte actora, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio.

Lo anterior, al margen de que efectivamente, de la resolución impugnada, no se desprende disposición legal alguna, que faculte al Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes a celebrar el Convenio de Reubicación motivo de disenso, ya que si bien es cierto fundamenta su actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 1107 fracción II del Código Municipal de Aguascalientes, también lo es que el convenio de reubicación número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, violenta lo dispuesto por los numerales 1134, 1135 y 1136 del Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra disponen:

*“ARTÍCULO 1134.- Cuando algún establecimiento funcione sin contar con la correspondiente Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o esta se hubiera rechazado para el uso del suelo propuesto, la Secretaría por conducto de su Titular, podrá suscribir un Convenio de Reubicación con el propietario o representante legal de ese establecimiento, por medio del cual se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo a un lugar compatible*

urbanísticamente.”

*“ARTÍCULO 1135.- El convenio referido en el artículo anterior deberá ser avalado mediante firmas otorgadas por parte de los vecinos colindantes, en la cantidad que determine la Secretaría.”*

*“ARTÍCULO 1136.- El plazo del Convenio de Reubicación a que hacen referencia los artículos 1134 y 1135 del presente código, lo determinará la Secretaría, pero este no podrá exceder el tiempo que dure el Gobierno Municipal en que se haya celebrado ese documento.”*

De una interpretación sistemática de los preceptos legales en mención, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano, por conducto de su Titular, podrá suscribir el Convenio de Reubicación, con el propietario o representante legal del establecimiento, otorgándole un plazo que no podrá exceder del tiempo que dure el Gobierno municipal en que se haya celebrado, para proceder a su reubicación; además de que dicho convenio deberá ser avalado mediante las firmas de los vecinos colindantes en la cantidad que determine la Secretaría.

Aunado al hecho que, como se desprende del convenio de Reubicación número \*\*\*\*\*, el Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, fundó su actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1107 fracción II, del Código Municipal del Aguascalientes; es decir, únicamente basó su actuación justificando que tiene la facultad de realizar las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano —relativas a la administración de control urbano a través de la expedición de alineamiento y compatibilidad urbanística, anuncios, fusión y subdivisión de predios, licencia de construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles, realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública y números oficiales para los inmuebles—, pero sin justificar la facultad para la celebración del Convenio de Reubicación pues tal y como lo establece el artículo 1134

del Código en mención, únicamente puede celebrarlos el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Por lo que, el Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, al celebrar el Convenio de Reubicación número **\*\*\*\*\***, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, incumplió establecer el fundamento legal respecto a la competencia con base en la cual emite el acto impugnado.

Así, el artículo 4º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.- Ser expedido por **órgano competente**, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;*

*II.-...”*

De ello se sigue, que el **funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público** tiene las facultades específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades, debiendo fundamentar su actuación en las disposiciones legales que las contengan, toda vez que las atribuciones están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, a efecto de que puedan invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral, pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado que señala:

*“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”*

En el caso, asiste la razón al actor, pues del Convenio de Reubicación impugnado, *no se advierte fundamento legal alguno que establezca en qué ley, reglamento o disposición legal fundamenta su actuar para la emisión del acto.*

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho que, reiterando lo mencionado en líneas anteriores, en el encabezado del propio Convenio se desprende que se citaron diversos artículos del Código Municipal de Aguascalientes donde se contienen las facultades que el orden jurídico confería al Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio, y no así al Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano; no obstante, previo a las razones en la cuales sustenta el cuerpo del convenio, debió precisar con fundamento en qué dispositivo legal emite el acto del que se duele el particular, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Consecuentemente, la falta —ausencia total— de fundamentación de la competencia por career de la cita de los preceptos que le brindan las atribuciones a la autoridad emisora; lo que se traduce en *violación a las formalidades* que legalmente debe revestir la resolución conforme el artículo 4º, fracción V en relación a la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultadas para la emisión de sus actos.

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa *indefensión al actor* dado que desconoce si dicha autoridad contaba o no con facultades para emitir la resolución que impugna, identificada en el Resultando Primero de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001,

Materia(s) Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32, de rubro y texto:

*“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

SEXTO. En mérito de lo analizado en el anterior considerando, se configura la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y en consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Convenio de Reubicación número **\*\*\*\*\*** impugnado, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Convenio de Reubicación número **\*\*\*\*\*** impugnado, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.



TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de julio de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de julio de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**